

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO  
**RECURRENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**RECURRIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0149

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción de Renuncia de Representación Legal*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 14 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual ordenó a las partes presentar, en o antes del lunes 8 de marzo de 2021, una Segunda Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos del presente caso. A esos fines, las partes debían informar, entre otras cosas, si necesitaban un término de tiempo adicional para completar el proceso de descubrimiento de prueba y/o el acuerdo transaccional que las partes habían estado negociando.

El 4 de marzo de 2021, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Conjunta sobre el Estado de los Procedimientos y en Solicitud de Término Adicional* (“Moción Conjunta”). En la Moción Conjunta, las partes indicaron que, constituyeron grupos de trabajo los cuales tuvieron varias reuniones y realizaron una inspección ocular de cada una de las facilidades objeto de la presente controversia.<sup>1</sup> No obstante lo anterior, las partes expresaron que, debido a los efectos de la pandemia, muchos de los trabajos se atrasaron.<sup>2</sup> De igual forma, las partes informaron que, el periodo navideño y los recesos o cierres administrativos ocurridos durante el mes de enero de 2021 también incidieron en los trabajos de los comités.<sup>3</sup> Por tal motivo las partes solicitaron un término adicional de ciento ochenta (180) días para culminar los esfuerzos transaccionales.<sup>4</sup>

En atención a la Moción Conjunta, el 4 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Orden de 4 de marzo”) mediante la cual, entre otras cosas,

<sup>1</sup> Moción Conjunta, p. 2, ¶¶ 4 – 5.

<sup>2</sup> *Id.*, ¶ 7.

<sup>3</sup> *Id.*, p. 3, ¶ 8.

<sup>4</sup> *Id.*, ¶ 9.



determinó que el plazo de ciento ochenta (180) días solicitado por las partes era excesivo y, en su lugar, otorgó a las partes una prórroga de noventa (90) días. Por consiguiente, el Negociado de Energía concedió hasta el miércoles, 2 de junio de 2021, para que las partes completaran el descubrimiento de prueba, realizaran los esfuerzos transaccionales pertinentes y presentaran una Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos.

El 31 de mayo de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un documento titulado *Moción de Renuncia de Representación Legal* (“Moción de Renuncia”). Mediante la Moción de Renuncia, la Autoridad informó que su representante legal sería transferido a otra agencia gubernamental, efectivo el 1 de junio de 2021, como resultado de la implementación del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución adjudicado a LUMA.<sup>5</sup> En vista de lo anterior, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía noventa (90) días para comparecer mediante nueva representación legal en el caso de epígrafe.

El término de noventa (90) días para que la Autoridad comparezca mediante nueva representación legal es excesivo e irrazonable en esta etapa de los procedimientos. Según se advirtió a las partes en la Orden de 4 de marzo, el caso de epígrafe comenzó el 21 de agosto de 2019, o sea, hace casi dos años. Más aún, el proceso de descubrimiento de prueba comenzó el 2 de octubre de 2019.<sup>6</sup> A pesar de ello, mediante la Orden de 4 de marzo, y por motivo del estado de emergencia ocasionado por la pandemia del COVID-19, el Negociado de Energía concedió a las partes un término adicional de noventa (90) días para completar el descubrimiento de prueba y para realizar los esfuerzos transaccionales que estimaran pertinentes. Por lo tanto, las partes han tenido tiempo suficiente para cumplir con los requerimientos del Negociado de Energía.

Debemos señalar que las partes no presentaron la Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos, cuyo término venció el 2 de junio de 2021. Las partes no informaron la razón por el incumplimiento con la Orden de 4 de marzo ni solicitaron tiempo adicional para presentar la Tercera Moción Conjunta. La Autoridad tampoco se expresó en la Moción de Renuncia respecto al requisito de presentar la Tercera Moción Conjunta.

Aunque el Negociado de Energía reconoce que la renuncia de la representación legal de la Autoridad es justificada, esta no se puede utilizar como subterfugio para evadir el cumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía y/o frustrar nuestra obligación de garantizar a las partes un procedimiento justo, rápido y económico.<sup>7</sup> Más aún, al presentar

<sup>5</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”).

<sup>6</sup> Véase Resolución y Orden, Municipio Autónomo de Guaynabo v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149, 2 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Sección 1.05 del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



la Moción de Renuncia el mismo día en que se hizo efectiva, la Autoridad violó las disposiciones del Reglamento 8543.

A esos fines, la Sección 2.02 del Reglamento 8543 establece que todo abogado que haya comparecido ante el Negociado de Energía en representación de una parte o peticionario y que, durante el procedimiento, renuncie a la representación legal de dicha parte o peticionario, **deberá notificarlo mediante comparecencia por escrito al Negociado de Energía en o antes del término de diez (10) días previo a que sea efectiva su renuncia**. Es por ello que es reprochable el proceder de la Autoridad, máxime cuando no se trata de una renuncia imprevista. En la Moción de Renuncia, la Autoridad indicó que el 3 de mayo de 2021, su representante legal fue instruido por escrito que debía presentar mociones de renuncia de representación legal en los casos pendientes ante el Negociado de Energía.<sup>8</sup> Por consiguiente, era deber de la Autoridad de presentar la Moción de Renuncia dentro del término establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 8543.

Resaltamos la importancia que reviste el que las partes cumplan con las órdenes impartidas por el Negociado de Energía y dejen de asumir una actitud pasiva y desinteresada respecto al trámite del presente caso.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE PARCIALMENTE** la Moción de Renuncia. El Negociado de Energía **ACOGE** la renuncia del representante legal de la Autoridad. No obstante, el Negociado de Energía **CONCEDE** a la Autoridad un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para anunciar su nueva representación legal en el presente caso. De igual forma, el Negociado de Energía **ORDENA** al Municipio Autónomo de Guaynabo a, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, informar el estatus y/o las acciones tomadas respecto al procedimiento de descubrimiento de prueba y las acciones transaccionales entre las partes, así como cualquier otro asunto que entienda necesario notificar.

Hasta el momento en que la Autoridad anuncie su nueva representación legal, tanto las partes como la Secretaria del Negociado de Energía, deberán notificar todo documento relacionado con este caso a las siguientes direcciones:<sup>9</sup>

Lcda. Astrid Rodríguez Cruz  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Autoridad de Energía Eléctrica  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267  
astrid.rodriguez@prepa.com

<sup>8</sup> Moción de Renuncia, p. 1, ¶ 1.

<sup>9</sup> *Id.*, p. 2, ¶ 5.



Lcdo. Lionel Santa Crispín  
Administrador de Operaciones  
Directorado de Asuntos Jurídicos  
Autoridad de Energía Eléctrica  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267  
lionel.santa@prepa.com

Se **ADVIERTE** a las partes que el incumplimiento con las disposiciones de la presente Resolución y Orden podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 9 de junio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 9 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: alb@alblegal.net, lionel.santa@prepa.com y astrid.rodriguez@prepa.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de junio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

